



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-123/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS YAÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Andrés Yaá.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Andrés Yaá, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-88/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/394/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Andrés Yaá, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1186/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//88_SAN_ANDRES_YAA.pdf



IV. Requerimiento de Información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1763/2024, de fecha 8 de julio de 2024, La Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de San Andrés Yaá, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, remitiera la información reciente relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales.

V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Andrés Yaá. Mediante oficio número 100/2024/265 de fecha 25 de octubre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 30 de octubre de 2024, identificado con el número de folio 012567, el Presidente Municipal, remitió información relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales de San Andrés Yaá, anexando la siguiente documentación.

1. Original de acta de asamblea extraordinaria de fecha veintiocho de julio del dos mil veinticuatro.
2. Original de cuestionario.

De dicha documentación se desprende que el 28 de Julio del 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria de aclaración, precisión y aprobación del Sistema Normativo Interno (usos y costumbres de San Andrés Yaá, ello conforme al siguiente orden del día:

1. *Pase de lista;*
2. *Verificación de quorum legal e instalación legal de la asamblea;*
3. *Intervención del Presidente Municipal para la conformación de la Mesa de los Debates.*
4. *Aclaración y precisión de cómo se rige nuestra comunidad en el Sistema de cargos, específicamente en lo referente a los cargos para la conformación del H. Ayuntamiento, esto en virtud de que el dictamen aprobado por el IEEPCO genera interpretaciones confusas o erróneas según nuestras costumbres.*
5. *Intervención del ciudadano Constantino Nazario Angelino, quien debe de ejercer el cargo de suplente en el periodo*



comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de enero (sic) de 2025.

6. Aprobación de la información contenida en el cuestionario que deberá entregarse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
7. Clausura de la asamblea y levantamiento del acta

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria, inicio a las 19:00 horas del 28 de julio de 2024, con la presencia de la autoridad municipal y 185 asambleístas.

En lo que interesa en el punto 4 respecto “**Aclaración y precisión de cómo se rige nuestra comunidad en el Sistema de cargos, específicamente en lo referente a los cargos para la conformación del H. Ayuntamiento, esto en virtud de que el dictamen aprobado por el IEEPCO genera interpretaciones confusas o erróneas según nuestras costumbres**”.

Previo al análisis la Asamblea General Comunitaria acordó lo siguiente

“SEGUNDO. Se aclara y se precisa la tercera razón jurídica del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-088/2022 respecto del tipo de cargos que se eligen , en el caso concreto del suplente del presidente municipal y suplente del síndico municipal que entran en función junto con sus propietarios para el periodo en el que fueron electos, esto para cumplir con el cargo que le corresponde según el escalafón y puedan en lo posterior poder ocupar un cargo de mayor rango o el cargo que el pueblo le designen, el hecho de ser nombrados suplentes no implica ni se autoriza que sustituyan a sus propietarios por la razón que sea, porque precisamente deben primero cumplir con el cargo menor que es ser suplente o algún cargo equivalente, salvo que la asamblea decida lo contrario y para ello debe de levantarse el acta de validación o acuerdo tomado en la Asamblea como máxima autoridad.”

Con respecto al punto 6 del orden del día, se advierte en el desahogo de la misma lo siguiente:

“6.- Aprobación de la información contenida en el cuestionario que deberá entregarse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previamente recabado que fueron los datos y la información contenida en el cuestionario y leído el contenido del mismo, la asamblea aprueba por unanimidad lo plasmado en dicho cuestionario para que se entregue a quien corresponda, aclarando que en lo sucesivo se dispondrá para fijar reglas claras respecto de varios asuntos inherentes al sistema de cargos y de organización política de la comunidad.”

(Lo resaltado en negritas es propio)

Al desahogarse los puntos del orden del día, siendo las 20:35 horas, se clausuro la asamblea sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPERO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”,¹⁰ así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDIGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente."¹¹

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴
8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una

persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de julio 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Andrés Yaá. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN ANDRÉS YAÁ**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

SAN ANDRÉS YAÁ	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	8

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN ANDRÉS YAÁ	
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias</p> <p>1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación.</p> <p>Suplencias de las concejalías de:</p> <p>1. Suplencia de la Presidencia Municipal. 2. Suplencia de la Sindicatura Municipal.</p> <p>En la misma asamblea comunitaria se eligen otros cargos.</p> <p>1. Secretaría Municipal. 2. Alcaldía Única Constitucional 3. Tesorería Municipal. 4. Mayor de Vara. 5. Topil.</p>
a) FUNCIONES DE LA CONCEJALÍAS SUPLENTES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende:</p> <p>1. Si ejercen el cargo, cubriendo las salidas de las concejalías propietarias y recolectan apoyo en especie a favor de la comunidad. 2. Si reciben apoyo económico.</p>



SAN ANDRÉS YAÁ		
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO		Un año, concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS		Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN		<p>Eligen cada tres años mediante Asamblea General Comunitaria, en la cual nombran la integración de sus autoridades municipales por tres periodos, mismos que fungirán cada uno en un periodo de un año.</p> <p>Las candidaturas surgen en forma directa, para integrar tres planillas¹⁷ de cada uno de los periodos de un año, se ponen a consideración de los asambleístas quienes emiten su voto a mano alzada para su correspondiente validación.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN		
A) ACTOS PREVIOS De la información del expediente de elección, se establece que realizan una sesión de cabildo con la finalidad de aprobar la publicación de la convocatoria y la fecha de la Asamblea de elección ¹⁸ .		
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:		

¹⁷ Composición de las concejalías por cada uno de los tres años, conforme al numeral III TIPO DE CARGOS A ELEGIR, del presente dictamen.

¹⁸ Conforme a la sesión extraordinaria de cabildo de San Andrés Yaá de fecha 25 de julio de 2022.



SAN ANDRÉS YAÁ

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se emite por escrito y se publica en los lugares públicos y visibles del municipio, y se da a conocer a través de micrófono y avisos en los domicilios de la ciudadanía a cargo de los topiles.
- III. Se convoca y participan en la Asamblea de elección, la ciudadanía originaria del municipio que habiten en la cabecera municipal o radicadas fuera de la comunidad que se encuentren inscritos en el padrón de ciudadanos.
- IV. La Asamblea de elección, tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, y se celebra en la explanada de la cancha municipal, ubicada en la Cabecera Municipal de San Andrés Yaá,
- V. En la Asamblea de elección, la Secretaría Municipal realiza el pase de lista correspondiente de la ciudadanía inscrita en el padrón de la cabecera municipal, y la Presidencia Municipal verifica el quorum legal e instala legalmente la Asamblea.
- VI. Se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos Escrutadores, quienes continúan con el desahogo de la Asamblea.
- VII. Las candidaturas se proponen por las personas asistentes en forma directa, conforme a los cargos y servicios prestados, con la finalidad de integrar tres planillas de cada uno de los períodos de un año, se ponen a consideración de las personas asambleístas quienes emiten su voto a mano alzada para la correspondiente validación.
- VIII. La Asamblea comunitaria de elección se realiza cada tres años, en la cual nombran la integración de sus autoridades municipales por tres períodos, mismos que fungirán cada uno en un periodo de un año.
- IX. Al finalizar la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo y firman las autoridades y ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SAN ANDRÉS YAÁ

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Mayoría de edad (18 años).2. Inscrito en el padrón de ciudadanos.3. Cumplir con las obligaciones comunitarias.4. Haber ejercido el cargo con honestidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General Comunitaria del 2022 participaron 179 asambleístas, de los cuales 85 fueron mujeres y 94 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se advierte que, en 2016 por primera vez resultaron electas dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Salud y Regiduría de Educación, para cada integración anual del ayuntamiento. En la elección ordinaria de 2022, resultaron electas 9 mujeres para cumplir tres de ellas en cada uno de los periodos de un año, en las concejalías propietarias de la Regiduría de Hacienda,



SAN ANDRÉS YAÁ	
	Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra contemplada la terminación anticipada de mandato por las siguientes causas: 1.- Por incumplimiento a sus deberes en el cargo que desempeña. 2.- Que la ciudadanía detecte corrupción en su cargo. 3.- Por enfermedad prolongada que no le permita continuar.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de:



SAN ANDRÉS YAÁ	
	<ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Religiosos.3. Tequio.4. Agrario.5. Servicios comunitarios.6. Comités. <p>Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Ser personas originadas o vecinas del municipio.3. Ser responsable y estar al corriente con sus obligaciones.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1 Alcaldía Única Constitucional. 2 Presidencia Municipal. 3 Comisariado de Bienes Comunales. 4 Sindicatura Municipal. 5 Regiduría de Hacienda. 6 Regiduría de Salud. 7 Regiduría de Obras. 8 Regiduría de Educación. 9 Mayor de Vara. 10 Topil. 11 Comité de Clínica. 12 Comité de Agua Potable. 13 Fiscalía de la Iglesia. 14 Presidencia de la Iglesia.



SAN ANDRÉS YAÁ	
	15. Vocales de la Iglesia. 16. Comité de Capilla.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No pueden participar en el sistema de cargos: 1. Quienes han cometido delito grave y estén cumpliendo con una sentencia judicial. 2. Quienes hayan cometido algún ilícito eminente en el ejercicio de un cargo como desvió de recursos o malversación de fondos municipales. 3. Quienes no aporten sus cooperaciones ante la mesa directiva de los migrantes en los Ángeles California en los Estados Unidos de Norte América.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas que padecen una enfermedad, incapacidad parcial o permanente, quedan exentas de cumplir algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁹	Población de 18 años y más hombres	144
Distrito Electoral	9 Ixtlán de Juárez	Población de 18 años y más mujeres	174
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	78.25 ²⁰

¹⁹ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

²⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.577, medio ²¹
Núcleos Rurales	0 ²²	Lengua predominante indígena	Zapoteco serrano, del sureste ²³
Población Total	393	Población Hablante de Lengua indígena	344
Población Total de Hombres	184	Población hablante de Lengua indígena y español	261
Población Total de Mujeres	209	Población que no habla español	83 ²⁴
Población de 18 años y más	318		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el la cabecera municipal, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²² LXV Legislatura del Estado.

²³ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



- 19.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 20.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

- 21.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 22.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Andrés Yaá, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a 9 mujeres para cumplir tres de ellas en cada uno de los periodos de un año en las concejalías propietarias de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud tres mujeres en cada una de las en la Regiduría de



Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, como propietarias.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 23.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁵, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁶, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 24.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 25.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Andrés Yaá, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 26.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁸ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

27. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo SI prevé **la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)**, por incumplimiento a sus deberes en el cargo que desempeña, que las personas ciudadanas detecten corrupción en su cargo y por enfermedad prolongada que no le permitiría continuar, cuando así lo determine la Asamblea General Comunaria.
28. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

29. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

30. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Andrés Yaá, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Andrés Yaá, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ